

1/8/2020

Correo: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Tolima - Ibague - Outlook

DJ 22-07-  
[Handwritten signature]

**PROCESO HIPOTECARIO DE EDGAR CAMILO ESPITIA GOMEZ VS YOHN CARLOS RIVERA HERNANDEZRAD. 2017-00491**

segal comunicaciones <comunicacionesegal@gmail.com>

Vie 31/07/2020 4:05 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Tolima - Ibague <j02pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancarlos-242@hotmail.com <juancarlos-242@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

proceso hiptotecario rad 2017-00491.pdf;

Adjunto oficio.

Ibagué, Julio 30 de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE IBAGUE (TOL)

REF: PROC. HIPOTECARIO DE EDGAR CAMILO ESPITIA GOMEZ V/S YOHN CARLOS  
RIVERA HERNANDEZ.

RAD: 2017-00491.

YOHN CARLOS RIVERA HERNANDEZ, actuando en nombre propio y, con la idiosincrasia de ejecutado dentro del proceso de la referencia, **por permitírmelo la cuantía del conflicto**, me permito señor Juez presentarle con sentido respeto hacia usted, mi **inconformidad frente al actuar del juzgado y, en especial con relación a la persona que le está proyectando o sustanciando este conflicto, ya que, es sorprendente, inaudito e inadmisibles tamaños errores u omisiones al interior del mismo y, que seguidamente** paso a formular las siguientes disquisiciones, así:

1.- Es evidente, que por reparto le fue adjudicada la acción ejecutiva, con título hipotecario, donde se visualiza y figura como ejecutante el ciudadano que responde al nombre de EDGAR CAMILO ESPITIA GOMEZ Y, COMO DEMANDADO EL SUSCRITO, donde al tenor literal o al decir del procurador judicial del actor en el escrito de demanda, más exactamente en el hecho primero, arguye que mediante escritura pública N.º 3693 del 15 de diciembre de 2015, lo cual es una mentira, porque la escritura es del 16 de diciembre, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué y que mi persona constituyó hipoteca sobre el bien raíz de matrícula inmobiliaria N.º 368-30916, ubicado en el área urbana del municipio de Prado Tolima.

2.- Comenta, además, en el hecho segundo del memorial de demanda, lo siguiente:

“El día que se suscribió la escritura de compraventa e hipoteca, referida en el punto anterior, el acreedor otorgo (SIC) en calidad de mutuo, la suma de (\$5.000.000.00) como consta en la décima primera (SIC) del contrato de hipoteca”.

3.- Pues bien, en este orden de ideas, tenemos que en el hecho 3, 4 y 5 de los fundamentos extrínsecos de la acción ejecutiva, alude el apoderado del ejecutante que el suscrito había firmado tres (3) letras de cambio por valor la primera de \$6.000.000.00, el día 13 de enero de 2016, para ser cancelada el 15 de febrero del mismo año; la segunda por valor de \$4.000.000.00, el día 13 de enero de 2016 y, con fecha de exigibilidad el 5 de febrero de 2016 y, la tercera por valor de \$1.500.000.00, el 20 de enero del mismo año, para ser cancelada el 1 de marzo de 2016; agregando por último, que tales obligaciones no han sido pagadas como tampoco, sus réditos, no obstante los requerimientos que me fueron hechos, según su apreciación subjetiva.

4.- En este trasegar, me encuentro con que el día 11 de julio de 2017, su despacho procedió a librar el respectivo mandamiento de pago, sin ningún miramiento y rubor, por las cantidades y sumas reclamadas por el ejecutante.

5.- Es de advertir que al suscrito, no se le notificó o no se me ha notificado en debida forma el mandamiento de ejecución y, por ello insisto de manera reiterativa y perseverante, sin que constituya una estulticia o estupidez mi reclamo, por lo que no he tenido la oportunidad de atacar el mandamiento de pago, por vía de excepción o del recurso instituido por la ley, como lo es el correctivo legal de reposición sobre el mismo, ya que, habiéndose suministrado inicialmente como dirección para llevarse a cabo el acto de notificación, que es el más trascendental e importante para la traba de la relación procesal con el demandado — el suscrito — que era la correcta, es decir en la diagonal 19 N.º 6-84 barrio el Carmen de Ibagué, que aparece como mi lugar de residencia, habitación y domicilio, según la cláusula primera de la escritura pública, para ejercer el derecho de defensa dentro del espacio temporal de ley, esto se omitió no solo por el abogado del ejecutante, sino también por parte del juzgado, es decir, ello se pasó por alto y, debido a este episodio, me encuentro en estas circunstancias extremas para mi defensa procesal y protección de mis bienes, frente a la vulneración del debido proceso y derecho de defensa, pues, la notificación se cumplió en un lugar distinto de mi residencia, habitación y domicilio, pues, sin saberse el motivo y razones el señor apoderado de la parte actora, sacó de manera desleal y de mala fe, una dirección distinta para ello, ya que en últimas, esa notificación amañada se materializó en la carrera 4 N.º 48-60, del barrio Piedra Pintada Alta de Ibagué, donde se encuentra construido un edificio con varios pisos y apartamentos y, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que yo no lo habito y lo más insólito, es el hecho de que no hay prueba dentro del proceso, que se hubiese intentado en la diagonal 19 N.º 6-84 del barrio el Carmen de esta ciudad, lo cual ciertamente constituye una afrenta al deber procesal de lealtad y de la buena fe profesional en el ejercicio de la abogacía. o/o

6.- No obstante la gravísima afrenta al derecho de defensa y del debido proceso en este asunto y, que fueron puestas en conocimiento del juzgado por parte del suscrito,

pero en una forma menos descriptiva, y que no fueron atendidas, discernio sin ningún temor, pero, si de manera incisiva y punzante, que es el momento preciso y adecuado para que su juzgado detenga la violación al debido proceso y de defensa al suscrito, pues se sabe muy bien, que los operadores judiciales de primera o segunda instancia, se encuentran sometidos o subyugados al imperio de la ley procesal, que son disposiciones de orden público, y por ende, de estricto cumplimiento, conforme lo imploran los artículos 7 y 13 del código general del proceso, al librar un mandamiento de ejecución irregular y, tener por trabada una relación procesal indebida, dictar sentencia y señalar fecha para el remate del bien hipotecado, sin hacer uso del artículo 132 de la codificación multicitada, según el cual se establece que el juez, debe realizar un control de legalidad agotada cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que constituyan nulidades u otras irregularidades.

7.- Es que aquí, fuera de la violación a mi derecho de defensa y del debido proceso, en lo que respecta a la notificación espúrea e irregular o en fraude a la Ley, de la cual he sido víctima – y se me coarta el derecho a defenderme, encuentro, además, señor Juez segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, que usted o quien le proyectó el auto de mandamiento de pago calendado el 11 de julio de 2017, no se percató que en la escritura pública N.º 3693 de fecha 16 de diciembre de 2015, corrida ante el señor Notario Segundo del Circulo de Ibagué, alude a un contrato de venta y al unísono a la constitución de una hipoteca sin límite de cuantía sobre el inmueble de que trata la cláusula décima de la escritura pública y, en donde el ejecutante sin ninguna apremio y coacción, dijo:

**“Informo que he aprobado y desembolsado un crédito al hipotecante la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000. 000.00 Mcte); .....”.**

Entonces, si le damos la correcta interpretación y sindéresis a la cláusula décima primera (11) de la referida escritura pública, podemos inferir sin ningún asomo de duda o hesitación, que ella hace referencia a la aprobación y desembolso de un crédito por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00 Mcte), pero en absoluto alude a que esta suma de dinero se me haya ENTREGADO EN CALIDAD DE MUTUO Y MENOS AUN, QUE ESE CREDITO APROBADO Y DESEMBOLSADO, LO HAYA ACEPTADO COMO DEUDOR, NO EXISTIENDO PRUEBA IDONEA, ES DECIR, DOCUMENTAL, DE QUE FUERON RECIBIDOS POR MI PERSONA O, MANIFESTACION SOBRE EL PARTICULAR. (ART. 422 C.J.P.).

8.- Surge con absoluta nitidez o claridad, porque no se somete a duda alguna, que de la cláusula once (11) de la citada escritura, no resulta en absoluto obligación a cargo de mi persona, sencillamente por la POTISIMA RAZON de que no los he recibido y además, no me he constituido deudor por esa cantidad – cinco millones de pesos (\$5.000.000.00 Mcte) -, del señor personificado como Edgar Camilo Espitia Gómez.

9.- Al ser las cosas, de la forma como se han discriminado con antelación, no le queda otra alternativa u opción a usted señor Juez, que la de hacer uso de la teoría jurisprudencial y de rancio abolengo, según la cual los autos ilegales no atan ni vinculan al juez a perseverar en el error y menos aún, que estos episodios sean fuentes para la comisión de otros y, proceder a decretar la nulidad de lo actuado respecto a la notificación que se me hizo de manera irregular y al mismo tiempo, reformar el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2016, en el sentido de revocar su numeral segundo (2) de la parte resolutive, pues, es evidente que no existe título valor que lo justifique y represente, cuando se sabe que la cláusula decima primera (11) de la multicitada escritura N.º 3693 de diciembre 16 de 2015, no hace alusión en absoluto a una obligación a mi cargo, y por consiguiente, no constituye título ejecutivo en mi contra, de la cual se pueda inferir que soy deudor del ejecutante en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00 Mcte), por lo que mal hizo el juzgado en haber librado mandamiento de pago por esa cantidad y contra del suscrito, dejando sin valor el fallo, liquidación de crédito y avalúo, puesto que, esto último es consecuencia perentoria de la reforma y revocatoria del mandamiento de ejecución.

10.- Señor Juez, armonizando todos los sucesos anteriores, le recuerdo con sumo respeto, que el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil - Familia -, ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada o según la cual los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente, no atan al operador judicial a perseverar en el error, por cuanto se enmarcan en una **FLAGRANTE ILEGALIDAD.**

Por supuesto, que la anterior postura o criterio, debe obedecer a unas condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador judicial no resulte modificando situaciones jurídicas constitutivas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales, es decir, **DEBEN SER PROVIDENCIAS MANIFIESTAMENTE ILEGALES, QUE REPRESENTEN UNA GRAVE AMENAZA DEL ORDEN JURIDICO, COMO EN ESTE CASO EN DONDE NO EXISTE TITULO EJECUTIVO, MUCHO MENOS TITULO VALOR U OBLIGACION A CARGO DEL SUSCRITO.**

Entonces, al no cobrar ejecutoria los actos o autos ilegales por afectarse de una manera palmaria el orden jurídico, tampoco constituye ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada.

11.- Y es ilegal la providencia del 11 de julio de 2017, que dispuso librar mandamiento de pago, con base a la cláusula decima primera (11) de la escritura pública N.º 3693 de 16 de diciembre de 2015, por cuanto esta alude simple y llanamente **A UNA APROBACION Y DESEMBOLSO, PERO NUNCA A UNA ENTREGA DE DINERO AL**

161

11

SUSCRITO Y MENOS AUN, QUE ME HAYA CONSTITUIDO EN DEUDOR DEL SEÑOR EDGAR CAMILO ESPITIA GOMEZ, EN LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00 MCTE), LO QUE EN VERDAD ME GENERA DESCONCIERTO Y DOLOR DE PATRIA, PUES, ADEMAS, ME HAN TENIDO POR NOTIFICADO EN UNA DIRECCION DISTINTA A LA QUE INDIQUE EN LA ESCRITURA PUBLICA, SIN UNA RAZON SERIA, QUE PARA EL SUSCRITO, CONSTITUYE UNA CONDUCTA PROCLIVE ENDILGADA A MI NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA.

Siendo las cosas del calado que antecede, surge con evidente claridad que su despacho desconoció de manera grave el plexo del artículo 422 del Código General del Proceso, que impone lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, .....

En este orden de disquisiciones de carácter sustancial y procesal, recordemos porque es de trascendental importancia, que el artículo 232 del CPC, consagraba en el inciso 2 lo que a continuación transcribo:

"....."

Cuando se trate de aprobar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, .....

12.- Ahora, al entrar en vigencia el actual código General del Proceso, se consagró nuevamente, pero, en e Articulo 225, el siguiente postulado:

"....."

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el Juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, .....

Entonces, siendo las cosas de la profundidad anteriormente descrita, señor Juez, usted debe en primer lugar reformar el mandamiento de pago en la forma como en segmentos precedentes se indicó, pues, no existe junto con la demanda el documento que provenga del deudor y, que contenga una OBLIGACION EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE, PUES COMO SE VIO EN SEGMENTOS PRECEDENTES LA CLAUSULA 11 EN LA ESCRITURA EN REFERENCIA, NO CONTIENE UNA OBLIGACION A CARGO DEL SUSCRITO COMO YA LO EXPLIQUE DE MANERA DIAFANA O ELIPTICA, APLICANDO EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA SALA DE CASACION CIVIL Y FAMILIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SEGÚN EL CUAL LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN NI VINCULAN AL

6

JUEZ, PUES COMO QUEDO ESTABLECIDO, NO EXISTE TITULO VALOR, TITULO EJECUTIVO O MANIFESTACION EXPRESA DE QUE EL SUSCRITO SEA DEUDOR DEL EJECUTANTE POR LA CANTIDAD A QUE ALUDE LA CLAUSULA DECIMA PRIMERA DE LA MENCIONADA ESCRITURA, MAXIME QUE AQUÍ, NO FUI NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA Y, HACER LOS DEMAS PRONUNCIAMIENTOS QUE PEDI CON VEHEMENCIA EN EL HECHO 9 DEL PRESENTE MEMORIAL.

Los razonamientos y hechos anteriores, me coloca frente a una conducta prevaricadora y de fraude procesal, que próximamente pondré en conocimiento de las autoridades competentes, es decir, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por cuanto la majestad de la justicia y sus operadores judiciales, nunca se pueden convertir en rey de burlas, como tampoco los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo, con base a lo expuesto con antelación, discierno, discuro y pienso que el apoderado del ejecutante se encuentra incurso en las conductas descritas en el numeral 1 del Artículo 79 del C.J.P. y, en la responsabilidad patrimonial del Artículo 81 del Código en referencia, debiendo responder solidariamente el ejecutante.

Pruebas: Sírvase señor Juez, tener en cuenta toda la actuación surtida en el proceso y, en especial la escritura pública N.º 3693 del 16 de diciembre de 2015.

Notificaciones:

Apoderado del ejecutante: DR. LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO

Correo electrónico: [asiutol@yahoo.es](mailto:asiutol@yahoo.es)

Dirección: carrera 5 N 6-67 barrio la pola Ibagué.

Teléfono: 615245

Celular: 3138133526

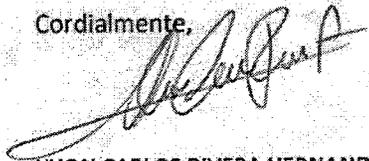
El Suscrito: YHON CARLOS RIVERA HERNANDEZ

Notificaciones: Diagonal 19 N 6-84 Barrio el Carmen de Ibagué.

Correo electrónico: [juancarlos-242@hotmail.com](mailto:juancarlos-242@hotmail.com)

Celular: 3123813552

Cordialmente,



YHON CARLOS RIVERA HERNANDEZ

C.C. 1.110.481.355

162

163

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE.

Ibagué, 27 DE OCTUBRE DE 2020

**E. Hipotecario RAD. No. 2017-00491-00.**

Revisada la solicitud presentada por el señor YOHN CARLOS RIVERA HERNANDEZ donde solicita la nulidad del proceso por indebida notificación (folio 156-162 del C.1) aduciendo que la dirección a la cual se efectuaron las notificaciones del extremo pasivo (Folios 30-39 del C.1) y la reportada en el libelo introductorio (folio 26 del C.1), como también en el instrumento al cobro (Folio 9 del C.1), fue diferente, y a pesar de dar resultado positivo, asevera que no es la dirección donde recibe notificaciones.,

1.- El artículo 135 del C.G del P, dispone los requisitos para alegar una nulidad dentro de un proceso, estableciendo como requisitos 1) legitimación, 2) la causal que invoca y 3) hechos y pruebas con que la fundamenta, dentro del caso de marras se evidencia que quien propone es la parte ejecutada como ya se ha individualizado, bajo la causal de indebida notificación por las razones aludidas arriba, expresando cada una de las razones, aportando pruebas y solicitando, por lo cual se puede decir que cumple con dicho requisito.

2.- El artículo 134 del C.G del P, establece la oportunidad y tramite, para la proposición de incidentes de nulidad o hechos constitutivos, en su inciso 1 establece "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella*"; dentro del asunto, se observa que el despacho ya ordeno seguir adelante la ejecución, como el avaluo del bien embargado y secuestrado para el posterior remate.

3.- De igual manera, analizado lo anterior y la solicitud del señor RIVERA HERNANDEZ, se tiene que la relación sustancial con la parte demandada es la calidad de ejecutado en el presente proceso y alega la nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G del P.

Así las cosas, de conformidad con el art. 129 del Código General del Proceso, del escrito donde se propuso el incidente de nulidad se le corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**

*\*providencia firmada electrónicamente.*

Secretario \_\_\_\_\_

ibague \_\_\_\_\_  
 Queda ejecutoriada la providencia anterior

**EJECUTORIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE IBAGUE**



Secretario \_\_\_\_\_

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

**EJECUTORIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE IBAGUE**



Secretario \_\_\_\_\_

Numero \_\_\_\_\_, de hoy 28/10/2020

**FIJACION POR ESTADO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**IBAGUE**

